



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0316-2026-A/MPMN

Moquegua, **02 SET. 2026**

VISTOS,

El Informe N° 1005-2026-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 85-2026-PPM/MPMN, Laudo Arbitral (CASO N° 096-2025-TA-CCIA) y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la "Constitución Política del Perú", modificado por la "Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 28607, concordante con lo normado en el Artículo II del Título Preliminar de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972; las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales; y que esta garantía (autonomía municipal), permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos: es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) prevé "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley."

Que, el numeral 84.9 del artículo 84 de la Ley General de Contrataciones Públicas (Ley N° 32069), prevé que "El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación y se debe notificar a las partes a través de la Pladicop. Contra dicho laudo, solo cabe interponer recurso de anulación. **Las entidades contratantes solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de laudo previa autorización del titular de la entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad**, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida.

“AÑO INTERNACIONAL DE LOS PASTIZALES Y LOS PASTORES”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Solo en caso de indicios de comisión de delitos, la decisión de impugnar un laudo arbitral es objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.

Que, el numeral 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado (Decreto Legislativo N° 1326), prevé que son funciones de los procuradores públicos “8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesaria la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público”. De igual modo, este mismo Decreto Legislativo en el numeral 4 del artículo 34 prevé que son obligaciones de los Procuradores Públicos “Informar a los/as titulares de cada entidad pública sobre los acuerdos conciliatorios, acuerdos de solución amistosa, laudos nacionales y extranjeros, así como de las sentencias emitidas por tribunales nacionales, extranjeros y supranacionales y otras similares, mediante las cuales se generen obligaciones al Estado.”

Que, con el Informe N° 85-2026-PPM/MPMN de fecha 21 de agosto del 2026, el Señor Procurador Público de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, solicita autorización para demandar la anulación del LAUDO ARBITRAL contenido en el Caso Arbitral N° 096-2025-TA-CCIA, emitida por el Árbitro Único Adolfo Alonso Pulgar Soarez, al amparo de lo establecido en los artículos 63.1 b) y 63.1 d) del Decreto Legislativo N° 1071, por los defectos de motivación en que ha incurrido el árbitro, por incongruencia omisiva al haberse aplicado el artículo 50 de la LCE (Régimen Sancionador que sí exige VENTAJA) a la nulidad contractual (artículo 44.2 que NO EXIGE VENTAJA) sin explicar por qué aplica ese estándar, además que no existe correspondencia entre lo decidido y los argumentos expuestos por las partes; expone de igual modo que el árbitro no valoró las pruebas que sustentaban la posición de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, como es la Resolución de Alcaldía N° 0338-2025-A/MPMN que tiene su sustento en informes técnicos y legales que integran su motivación por remisión, cometiéndose consecuentemente error en la valoración probatoria dándose como resultado que haya inexistencia de análisis de dicho medio probatorio, además de carencia de motivación en el laudo arbitral emitido; exponiendo de igual forma que la Corte Superior de Justicia de Lima, señaló: “Si el laudo no se encuentra debidamente motivado, la parte vencida no ha podido conocer las razones que sustentan la decisión, lo que le impide poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ya sea para cuestionar dicha decisión mediante el recurso de anulación o para impugnar la decisión en la vía correspondiente. Ello configura la causal del artículo 63.1 b) del D.L. 1071 cuando la parte no ha podido hacer valer sus derechos” (Corte Superior de Justicia de Lima, Sala Civil Exp. N° 1234-2019, Fundamento Jurídico 7)”. En cuando a la causal prevista en el artículo 63.1.d) del antes mencionado D.L. 1071, el Señor Procurador expone que la causal del literal d) se configura cuando el tribunal arbitral resuelve sobre materias que no fueron sometidas a su conocimiento por las partes, ya sea por exceder los límites del convenio arbitral o por no haber sido planteadas en la demanda o contestación, ya que el árbitro al aplicar el estándar del artículo 50 de la LCE (régimen sancionador) al supuesto del artículo 44.2 b de la LCE (nulidad contractual) lo hace sin que lo hayan propuesto las partes.

En cuanto al **análisis costo beneficio**, en el informe se expone lo siguiente:

“Que, los beneficios de la impugnación son los siguientes: la restitución del debido proceso y la legalidad, pues se busca que el Poder Judicial, declare la nulidad del laudo por efectos de motivación, reivindicando el derecho de la Municipalidad a una decisión debidamente fundamentada; el ahorro económico, ya que de prosperar el recurso se evitaría el pago de S/ 4,400.00 más IGV al Contratista, así como la restitución de la vigencia del Contrato y el pago del monto contractual de S/ 66,740.00; un precedente favorable, pues una sentencia estimatoria sentaría un precedente que fortalecería la defensa de la Municipalidad en futuros arbitrajes, al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

exigir a los árbitros el cumplimiento estricto de su deber de motivación; y la defensa de los fondos públicos, ya que impedir el pago a un contratista que presentó un documento falso y que obtuvo un fallo con vicios de motivación es un deber del Procurador Público.

Por otro lado, los costos de la impugnación son los siguientes: los costos procesales, pues la interposición del recurso de anulación no genera costos judiciales significativos, siendo el principal costo el tiempo y dedicación del personal de la Procuraduría; el riesgo de desestimación, ya que existe el riesgo de que el Poder Judicial desestime el recurso; sin embargo, la causal de motivación aparente y la vulneración del derecho de defensa (art. 63.1 b) están reconocidas por la doctrina y la jurisprudencia y; el costo de oportunidad, pues el seguimiento del recurso demandará tiempo, pero se compensa con los beneficios señalados. En consecuencia, la relación costo-beneficio resulta favorable para la interposición del recurso de anulación"

Finalmente, el Señor Procuradora Público Municipal recomienda se AUTORICE a la Procuraduría Pública Municipal para que interponga RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO al amparo del artículo 63.1.d) del Decreto Legislativo N° 1071 por los defectos de motivación señalados en el presente informe.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 1005-2026/GAJ/GM/MPMN de fecha 02 de setiembre del 2026, hace conocer que luego de analizar el contenido del Informe N° 85-2026-PPM/MPMN, llega a la conclusión que se han cumplido los requisitos necesarios para que mediante Resolución de Alcaldía se autorice al señor procurador público municipal para que interponga RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, garantizándose de esta manera una adecuada defensa de los intereses de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR al señor Procurador Público Municipal Abog. WILSON COLQUEHUANCA BLANCO, para que, en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, inicie acción judicial de anulación de LAUDO ARBITRAL, emitido por el ÁRBITRO ÚNICO ADOLFO ALONSO PULGAR SOAREZ, Caso Arbitral N° 096-2025-RA-CCIA, seguido entre ASOCIADOS H y J E.I.R.L. contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la expedición del acto resolutivo autoritativo a favor del señor Procurador Público Municipal Abog. WILSON COLQUEHUANCA BLANCO en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 84.9 del artículo 84 de la Ley de Constataciones Públicas (Ley N° 32069); para el inicio de la acción judicial de anulación de LAUDO ARBITRAL, emitido por el ÁRBITRO ÚNICO ADOLFO ALONSO PULGAR SOAREZ, Caso Arbitral N° 096-2025-RA-CCIA, seguido entre ASOCIADOS H y J E.I.R.L. contra la MUNICIPALIDAD



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS PASTIZALES Y LOS PASTORES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

PROVINCIAL MARISCAL NIETO; sustentado en el análisis costo beneficio, contenido en Informe N° 85-2026-PPM/MPMN de fecha 21 de agosto del 2026.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, encargándole a su vez el resguardo protección y defensa de los intereses de esta comuna provincial, debiendo dar cuenta sobre las actuaciones que realice en virtud de la autorización solicitada.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución a la Procuraduría Pública Municipal y a las áreas administrativas respectivas para su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE